

R-DCA-00460-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las siete horas treinta minutos del veinte de mayo del dos mil veintidós.-----

RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS KAIROS DE COSTA RICA AS S.A.** en contra del acto que declara desierta la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 001-2022** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA IMAS DE ULLOA** para contratar “servicios para construcción del proyecto denominado construcción del mini gimnasio de la Escuela IMAS de Ulloa”. -----

RESULTANDO

I. Que el seis de mayo de dos mil veintidós, la empresa Constructora y Multiservicios Kairos de Costa Rica AS S.A. interpuso ante este órgano contralor, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acto que declaró desierta la contratación No. 001-2022 promovida por la Junta de Educación de la Escuela IMAS de Ulloa. -----

II. Que mediante auto de las catorce horas veinticinco minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida, requerimiento que fue atendido por la Administración mediante escrito del once de mayo del dos mil veintidós el cual fue incorporado al expediente digital de la apelación.-----

III. Que mediante auto de las catorce horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración aportar copia certificada de los comprobantes mediante los cuales se hizo la difusión del acto final, requerimiento que fue atendido por la Administración mediante escrito del dieciocho de mayo del dos mil veintidós el cual fue incorporado al expediente digital de la apelación.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con base en el expediente administrativo que fue remitido por la Administración mediante escrito del 11 de mayo del 2022 el cual fue incorporado al expediente digital de la apelación, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que la Junta promovió la licitación abreviada No. 001-2022 con el fin de contratar los servicios para la construcción del proyecto de mini gimnasio de la Escuela IMAS de Ulloa (según consta a folio 10 del expediente administrativo de la licitación). **2)** Que a ese requerimiento se hicieron

presentes dos ofertas, la de la empresa apelante quien cotizó el objeto en la suma de ₡12.800.000 así como la de la empresa J y J Soluciones Modernas CR S.A. (según consta a folios 29, 43 y 68 del expediente administrativo de la licitación). **3)** Que en Sesión Extraordinaria No. 08-2022 celebrada por la Junta de Educación el 08 de abril de 2022, se acordó declarar desierta la licitación (según consta a folio 75 del expediente administrativo de la licitación). **4)** Que mediante certificación extendida el día 17 de mayo de 2022 por la señora Stefanie Chinchilla Garro en su condición de Presidente de la Junta, acredita: “(...) *que se envió a los oferentes la decisión final que fue declarar la licitación como desierta, a la empresa Construcciones y Multiservicios Kairos de Costa Rica S.A mediante correo electrónico de la Junta de Educación y a J y J Soluciones Modernas CR Sociedad Anónima de forma presencial, adjuntamos las cartas de dicha comunicación a los únicos oferentes que participaron*” (según consta de la citada certificación visible a folio 14 del expediente digital del recurso de apelación, documento registrado con el número “13675-2022”). —————

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone: “*La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisible o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.*” Así, el estudio de admisibilidad del recurso de apelación supone, entre otros aspectos, el análisis de la competencia del órgano contralor para conocer de la acción recursiva. En el caso particular, es preciso indicar que la Junta promovió la licitación abreviada No. 001-2022 con el fin de contratar los servicios para la construcción del proyecto de mini gimnasio de la Escuela IMAS de Ulloa (hecho probado 1). Ahora bien, se hicieron presentes dos ofertas, la de la empresa apelante así como la de la empresa J y J Soluciones Modernas CR S.A. (hecho probado 2). En este contexto, se aprecia que mediante Sesión Extraordinaria No. 08-2022 celebrada por la Junta de Educación el 08 de abril de 2022, se acordó declarar desierta la licitación (hecho probado 3). Dado que este es precisamente el acto que se presenta a recurrir la empresa, es necesario dimensionar una serie de aspectos que

activan la competencia que ostenta este órgano contralor para conocer o no de la impugnación. En primer orden, conviene remitir a lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa, donde es posible conocer de los recursos siempre y cuando se haya notificado el acto final en los siguientes términos: “(...) *El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública (...).*” Lo anterior resulta relevante en un contexto en el cual no se han incluido al expediente administrativo las respectivas constancias de notificación. En virtud de lo anterior, mediante auto de las 14:10 horas del 17 de mayo de 2022, esta División solicitó a la Administración aportar copia certificada de los comprobantes mediante los cuales se hizo la difusión del acto final, requerimiento que fue atendido por la Administración mediante certificación extendida el día 17 de mayo de 2022 donde la señora Stefanie Chinchilla Garro en su condición de Presidente de la Junta certificó: “(...) *que se envió a los oferentes la decisión final que fue declarar la licitación como desierta, a la empresa Construcciones y Multiservicios Kairos de Costa Rica S.A mediante correo electrónico de la Junta de Educación y a J y J Soluciones Modernas CR Sociedad Anónima de forma presencial, adjuntamos las cartas de dicha comunicación a los únicos oferentes que participaron*” (hecho probado 4). De las manifestaciones antes indicadas es posible destacar que la empresa apelante en este caso fue debidamente notificada mediante correo electrónico, lo cual se reafirma en el escrito del recurso. No obstante lo anterior, se conoce que en el concurso participó una segunda empresa J y J Soluciones Modernas CR S.A. (hecho probado 2) quien fue notificada aparentemente en forma personal, sobre lo cual no consta ningún recibido conforme o acta donde se haya documentado la fecha y la hora para los efectos legales del cómputo del plazo. Es así como no resultaría factible conocer del recurso en estas circunstancias, cuando la ausencia de notificación otorga a las actuaciones impugnadas una naturaleza preparatoria y no constituyen precisamente el acto final. En este sentido se ha indicado: “(...) *Siendo que en el caso no se tiene por demostrado que el Acta de la Comisión ya fue notificada en forma a todos los oferentes, para así habilitar el plazo para recurrir, este órgano contralor entiende que el concurso aún se mantiene pendiente sobre lo cual aún no hay*

acto susceptible de ser impugnado. Se reitera que es este momento de la comunicación del dictado final el que activa las posibilidades recursivas de los oferentes, lo cual no podría configurarse en un escenario en el que las partes desconocen cuáles fueron los aspectos decisivos que motivaron a la Comisión a adjudicar o no el presente concurso, en la medida que no se le ha dado la adecuada difusión a este documento” (ver R-DCA-00093-2022 de las 9:43 horas del 27 de enero del 2022). Desde luego que ante el desconocimiento del momento cierto en que se notificó a todas las partes presentadas al concurso, sería lesivo entender que se tiene por habilitado el plazo para recurrir el acto de interés. Pese a ello, este órgano contralor ha observado que aún y cuando se solventa este aspecto, no sería factible impugnar el acto en esta sede en la medida que la cuantía no resulta ser suficiente para que este órgano contralor conozca del fondo del asunto. Para ello, ha de tenerse presente que el artículo 84 de la LCA, señala: “En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación, en los siguientes casos: (...) Para efectos de la aplicación de los límites anteriores, únicamente se tomará en consideración el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. En licitaciones con cuantía inestimable cabrá el recurso de apelación. En los concursos promovidos de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 1º de esta Ley, resultarán aplicables los límites establecidos en los anteriores incisos. En las adjudicaciones derivadas de autorizaciones basadas en razones de urgencia, no procederá recurso alguno.” Y además, cuando se impugna un acto que declara infructuoso el concurso, el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), viene a precisar lo siguiente: “Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado. (...) Cuando se haya declarado desierto o infructuoso la totalidad de un concurso, o bien, algunas de sus líneas, para determinar el recurso a interponer, se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir.” De la normativa antes referida, es posible desprender las reglas que aplican cuando se impugne un acto que declare infructuoso un concurso, por cuanto este órgano contralor conocerá del

recurso de apelación únicamente cuando el monto ofertado sea igual o superior al límite económico fijado actualmente en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-00020-2022 de las nueve horas del 16 de febrero del 2022 en la que se actualizaron los límites económicos de contratación administrativa. En ese sentido, consta que la empresa apelante cotizó el objeto en la suma anual de ₡12.800.000 según registra en oferta (hecho probado 2). Así, conforme lo dispuesto en la resolución No. R-DC-00020-2022: *“XII.— Aquellas instituciones cuyos presupuestos no se encuentren incluidos en la lista del punto X de esta Resolución, utilizarán como referencia los límites económicos aplicables al inciso j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas. Lo anterior, hasta que realicen solicitud ante la Contraloría General de la República para que se proceda a calcular el correspondiente presupuesto promedio para la adquisición de bienes y servicios no personales y se adicione esta Resolución”*. Como corolario de lo anterior, para los efectos de las instituciones ubicadas en el estrato j) como se aplica al caso concreto para la Junta, este órgano contralor tiene habilitada su competencia para conocer del recurso de apelación cuando el monto que se impugne, según lo que ha sido indicado anteriormente, sea igual o superior a los ₡20.820.000,00 (veinte millones ochocientos veinte mil colones) para obra pública. Así las cosas, se logra determinar que el monto ofertado por la apelante, resulta ser inferior al monto que habilita la competencia de este órgano contralor para conocer del recurso. Tomando en cuenta lo anterior, es claro que el tema de la cuantía impide en este caso el conocimiento del recurso, por lo que se impone rechazar el recurso en estos términos. Lo anterior, con fundamento además en el principio de economía procesal, ya que si bien se ha detectado una inconsistencia a la hora de notificar el acto, lo cierto es que de corregirse este aspecto no cambiaría el hecho de que por el monto este órgano contralor se encuentra impedido para analizar el recurso de marras. En virtud de lo anterior y para efectos de no generar un desgaste innecesario en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 187 inciso c) del RLCA, se impone **rechazar** de plano por inadmisibile, el recurso incoado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 84, 85 y 86 de la Ley de la Contratación Administrativa; y numerales 183 y 187 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE EN RAZÓN DE LA COMPETENCIA**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS KAIROS DE COSTA RICA AS S.A.** en contra del acto que declara desierta la **Licitación Abreviada No. 001-2022** promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA IMAS DE ULLOA** para contratar “servicios para construcción del proyecto denominado construcción del mini gimnasio de la Escuela IMAS de Ulloa”. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

MMQ/asm
NI: 12421, 12736, 12876, 13675.
NN: 08422 (DCA-1520)
G: 2022002084-1
CGR-REAP-2022003306

